



Comentario **Cómo funciona actualmente el Sistema CAE en España: régimen jurídico, operativa y actualización del catálogo en 2026**

Resumen

El Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE) permite convertir determinados ahorros efectivos de energía final en certificados susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética. Su régimen jurídico se articula principalmente sobre la Ley 18/2014, el Real Decreto 36/2023 y las Órdenes TED/815/2023 y TED/845/2023, combinando la actuación de sujetos privados, verificadores acreditados y Administraciones públicas. La Resolución de 30 de julio de 2026 actualiza parcialmente el catálogo de medidas estandarizadas, especialmente en el sector transporte, y confirma la evolución del modelo hacia una mayor precisión metodológica, individualización de los datos y trazabilidad documental. El presente comentario elaborado el día 20 de agosto de 2026 analiza cómo funciona actualmente el Sistema CAE, desde la generación y transmisión del ahorro hasta la emisión, inscripción, transmisión y liquidación de los certificados, así como sus principales consecuencias jurídicas y profesionales.

1. Marco jurídico y finalidad del Sistema de Certificados de Ahorro Energético en España

El Sistema de Certificados de Ahorro Energético se integra en el **Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE)** y encuentra su fundamento legal en el artículo 71 de la **Ley 18/2014, de 15 de octubre**, cuyo desarrollo reglamentario permite acreditar la consecución de ahorros de energía mediante certificados. Sobre esta base, el **Real Decreto 36/2023, de 24 de enero**, creó el Sistema CAE como mecanismo voluntario y alternativo, total o parcialmente, a las aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), sin perjuicio del porcentaje mínimo de aportación al Fondo que se determina periódicamente.

La finalidad jurídica del sistema consiste en permitir que los sujetos obligados del SNOEE acrediten el cumplimiento de una parte de sus obligaciones anuales mediante **ahorros de energía final efectivamente obtenidos**, en lugar de satisfacerlas exclusivamente mediante aportaciones económicas. El artículo 4 del Real Decreto 36/2023 articula esta posibilidad a través de la liquidación de CAE; paralelamente, los sujetos delegados pueden asumir compromisos de liquidación mediante contratos de delegación celebrados con sujetos obligados.

El desarrollo operativo corresponde fundamentalmente a la **Orden TED/815/2023, de 18 de julio**, cuyo artículo 1 declara expresamente que su finalidad es garantizar la correcta implantación y funcionalidad del sistema. Esta norma regula cuestiones esenciales como los sujetos delegados, los convenios CAE, los verificadores, la solicitud de emisión, la validación de los expedientes, la inscripción registral y la liquidación de certificados.

Junto a este bloque normativo se sitúa la **Orden TED/845/2023, de 18 de julio**, que desarrolla el artículo 18 del Real Decreto 36/2023 y aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética susceptibles de generar CAE. Las sucesivas



modificaciones de este catálogo, incluida la **Resolución de 30 de julio de 2026**, muestran que el sistema combina un marco jurídico relativamente estable con una regulación técnica deliberadamente dinámica.

Esta característica es decisiva desde el punto de vista profesional. La producción material de un ahorro energético no basta para generar un derecho automático a obtener CAE. El ahorro debe responder a una actuación elegible, calcularse conforme a una metodología admisible, documentarse, someterse a verificación y superar el procedimiento administrativo de emisión e inscripción. Por ello, el Sistema CAE debe entenderse como un **mecanismo regulado de reconocimiento y movilización de ahorros energéticos**, y no simplemente como una forma de subvencionar inversiones eficientes.

2. Naturaleza jurídica del CAE y configuración del ahorro energético como objeto susceptible de certificación

Una correcta interpretación del sistema requiere diferenciar tres realidades: **la actuación de eficiencia energética, el ahorro de energía final generado y el certificado que acredita ese ahorro**. Conforme al artículo 2 del Real Decreto 36/2023, el CAE es un documento electrónico que reconoce fehacientemente el ahorro anual de consumo de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética; cada certificado representa **1 kWh de ahorro de energía final**, según el artículo 8.2. Este criterio es también el aplicado expresamente por el MITECO en sus preguntas frecuentes oficiales.

El certificado, por tanto, no genera materialmente el ahorro. El ahorro surge de una intervención real sobre un edificio, instalación, proceso, equipo, vehículo o sistema consumidor de energía. El CAE representa el resultado jurídico de su incorporación al sistema regulado, una vez acreditada la concurrencia de las condiciones exigibles.

Esta distinción permite comprender la importancia de la **propiedad del ahorro**. El Real Decreto 36/2023 reconoce la figura del propietario del ahorro de energía y permite que quien haya generado inicialmente los ahorros los transmita en los términos previstos por el sistema. El MITECO confirma expresamente que una persona o empresa que no sea sujeto obligado ni sujeto delegado puede participar como propietario del ahorro y transmitir los ahorros generados por su actuación.

La **Orden TED/815/2023** articula esta operación, entre otros instrumentos, mediante el convenio CAE. El resultado es una separación jurídicamente relevante entre quien ejecuta o financia la actuación, quien ostenta inicialmente la titularidad del ahorro y quien posteriormente está legitimado para solicitar la emisión de los certificados. Ello dota al ahorro energético de una dimensión patrimonial dentro de un mercado regulado, pero no convierte al CAE en un producto financiero ni lo identifica con una subvención.

Una vez emitidos e inscritos, los CAE pueden además ser objeto de transmisión entre los sujetos habilitados conforme al régimen establecido. La Orden TED/815/2023 prevé expresamente el cambio de titularidad en el Registro Nacional cuando se produce una transmisión de certificados de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 36/2023.

Para la práctica profesional, esta arquitectura obliga a diferenciar cuidadosamente **propiedad del ahorro, adquisición del ahorro, emisión del certificado y titularidad posterior del**



CAE. La documentación contractual adquiere así una relevancia equivalente a la documentación técnica: una correcta medición energética resulta insuficiente si no puede reconstruirse jurídicamente quién estaba legitimado para disponer del ahorro y cómo llegó éste al sujeto que solicita su certificación.

La Resolución de 30 de julio de 2026 no altera esta configuración sustantiva. Su incidencia se sitúa en la determinación técnica de determinados ahorros estandarizados, modificando las reglas con arreglo a las cuales ciertas actuaciones pueden incorporarse posteriormente al proceso de certificación.

3. Sujetos intervinientes y distribución de funciones en el Sistema CAE

El Sistema CAE se construye sobre una **separación funcional entre generación del ahorro, adquisición, verificación, reconocimiento administrativo, registro y liquidación**. Esta distribución persigue que ningún operador concentre todas las fases relevantes y que exista trazabilidad desde la actuación material hasta el cumplimiento de la obligación energética.

En primer lugar se sitúan los **sujetos obligados del SNOEE**, sobre los que recae una obligación anual de ahorro energético. El Real Decreto 36/2023 permite que la parte correspondiente de esa obligación sea satisfecha mediante liquidación de CAE, dentro de los límites establecidos en la orden anual de obligaciones. No todos los sujetos obligados pueden, sin embargo, solicitar directamente su emisión: conforme al artículo 14 de la Orden TED/815/2023 y al criterio administrativo publicado por el MITECO, quienes tengan una obligación anual inferior a **50 MWh** no pueden solicitar la emisión, aunque sí pueden adquirir certificados y utilizarlos posteriormente para cumplir su obligación.

En segundo término aparecen los **sujetos delegados**, personas jurídicas previamente acreditadas por el Coordinador Nacional conforme al artículo 9 del Real Decreto 36/2023 y a los artículos 3 a 7 de la Orden TED/815/2023. Su función permite profesionalizar la obtención, agregación y canalización de ahorros, asumiendo frente a sujetos obligados compromisos de liquidación mediante el correspondiente contrato de delegación.

El **propietario del ahorro** ocupa una posición diferente. Puede tratarse de una empresa industrial, propietario inmobiliario, comunidad de propietarios, empresa de transporte, entidad pública u otro titular que ejecute o impulse una actuación de eficiencia energética. Su participación económica en el sistema no lo convierte automáticamente en sujeto delegado ni le atribuye por sí sola legitimación para solicitar CAE.

El control técnico corresponde a los **verificadores de ahorro energético acreditados**, cuya intervención precede a la solicitud de emisión. La acreditación por ENAC y la independencia funcional del verificador pretenden asegurar que el cálculo presentado responde a la actuación ejecutada y a la metodología correspondiente. En la práctica administrativa actual, una solicitud de emisión debe ir respaldada por un dictamen favorable del verificador.

En el plano administrativo intervienen los **gestores autonómicos** y el **Coordinador Nacional**. El primero analiza el expediente y, en su caso, emite los certificados; el Coordinador Nacional gestiona el Registro Nacional, realiza la inscripción definitiva y ejerce las funciones generales de coordinación previstas en el artículo 16 del Real Decreto 36/2023. La propia norma



atribuye a este último, entre otras funciones, la propuesta y actualización del catálogo y la gestión del Registro Nacional.

Esta distribución de responsabilidades tiene una consecuencia práctica fundamental: una operación CAE eficaz exige coordinación entre **ingeniería, contratación, gestión energética, verificación y tramitación administrativa**. Una actuación técnicamente correcta puede no producir certificados si falla la acreditación de la titularidad, la documentación de la ejecución o la metodología utilizada para cuantificar el ahorro.

4. Procedimiento de generación, acreditación y emisión de los Certificados de Ahorro Energético

El funcionamiento operativo del Sistema CAE puede sintetizarse como una cadena reglada: **ejecución de la actuación, generación del ahorro, atribución o transmisión de su titularidad, cálculo, verificación, solicitud de emisión, validación administrativa, inscripción y eventual transmisión o liquidación del certificado**.

El punto de partida es siempre una actuación de eficiencia energética ya ejecutada y generadora de un ahorro de energía final susceptible de reconocimiento. Cuando quien ha realizado la inversión no coincide con el sujeto obligado o delegado que posteriormente incorporará el ahorro al sistema, la transmisión se instrumenta mediante el correspondiente negocio jurídico, particularmente a través del convenio CAE regulado por la Orden TED/815/2023.

La fase siguiente consiste en determinar el ahorro. Si la actuación está incluida en el catálogo, se aplica la ficha estandarizada correspondiente; cuando no existe una ficha aplicable, el sistema contempla el tratamiento de **actuaciones singulares**, cuya cuantificación requiere una metodología específica. La sede electrónica del MITECO distingue expresamente ambas modalidades de solicitud.

El ahorro calculado debe someterse posteriormente a la actuación de un **verificador acreditado**, cuyo dictamen favorable es presupuesto de la solicitud administrativa. La Orden TED/815/2023 estructura esta secuencia en sus artículos 11 a 17: convenio CAE, verificadores, verificación de los ahorros, solicitud de emisión, validación y emisión, identificación de los certificados y régimen de validez.

La solicitud corresponde a un sujeto legitimado. Presentado el expediente, el gestor autonómico efectúa su análisis y, cuando procede, emite los CAE. Seguidamente se produce su preinscripción y corresponde al Coordinador Nacional efectuar la inscripción definitiva en el **Registro Nacional de CAE**, creado por el artículo 11 del Real Decreto 36/2023. Este Registro garantiza la trazabilidad tanto en la emisión como en la liquidación.

La inscripción tiene una función sustantiva de seguridad del sistema. La Orden TED/815/2023 prevé incluso que el Coordinador Nacional deniegue la inscripción o suspenda o cancele posteriormente un certificado cuando concurran irregularidades que afecten a su eficacia.

Una vez inscritos, los certificados pueden ser transmitidos y finalmente **liquidados frente a una obligación de ahorro energético**. El MITECO resume operativamente esta secuencia



indicando que, tras la inscripción, los CAE pueden ser vendidos, comprados y liquidados contra una obligación de ahorro.

Para los profesionales, esta estructura aconseja concebir el expediente desde el inicio de la actuación. Fechas, facturas, identificación de equipos, características técnicas, consumos de referencia, datos de funcionamiento, contratos, evidencias de ejecución y documentos sobre titularidad condicionan posteriormente la posibilidad de acreditar el ahorro. El Sistema CAE no premia simplemente un resultado energético favorable: exige que dicho resultado sea **reconstruible, cuantificable y jurídicamente atribuible**.

5. Actuaciones estandarizadas y catálogo de medidas de eficiencia energética

El catálogo de medidas estandarizadas representa la principal herramienta de simplificación técnica del Sistema CAE. El artículo 18 del Real Decreto 36/2023 prevé su existencia y la **Orden TED/845/2023** aprueba las fichas técnicas correspondientes a las actuaciones susceptibles de generar certificados.

Cada ficha define el supuesto de aplicación y establece una metodología predeterminada para calcular los ahorros, junto con condiciones de elegibilidad, parámetros técnicos y documentación justificativa. Desde el punto de vista jurídico, la ficha no constituye una mera recomendación profesional: forma parte del régimen normativo con arreglo al cual se determina si una actuación puede tramitarse como estandarizada y qué ahorro puede ser reconocido.

La ventaja del modelo consiste en evitar que actuaciones repetitivas requieran construir en cada expediente una metodología individual. Pero esa estandarización no supone una presunción absoluta de ahorro. La medida ejecutada debe encajar materialmente en la ficha y satisfacer sus requisitos. Una mejora energética semejante a la descrita, pero situada fuera de su ámbito de aplicación, no queda automáticamente amparada por analogía.

En paralelo, el sistema admite **actuaciones singulares** para intervenciones que no pueden cuantificarse adecuadamente mediante el catálogo. De este modo, la diferencia entre una actuación estandarizada y una singular responde fundamentalmente al método de acreditación del ahorro y no necesariamente al volumen económico o energético de la inversión.

La Orden TED/845/2023 regula además dos cuestiones especialmente relevantes. La primera es el **solapamiento entre medidas**: su artículo 5 exige considerar las interacciones cuando sobre un mismo sistema o instalación se realizan varias actuaciones, evitando sumar mecánicamente ahorros que se interfieren entre sí. La segunda es la información relativa a ayudas públicas, que debe permitir evitar la doble contabilización de los mismos ahorros para el cumplimiento de los objetivos nacionales.

El catálogo tiene, además, naturaleza deliberadamente dinámica. El artículo 3 de la Orden TED/845/2023 autoriza su revisión, ampliación y actualización periódica mediante resolución de la Dirección General competente, incluyendo nuevas fichas y retirando o modificando las existentes.

Este diseño explica las sucesivas actualizaciones producidas desde 2023 y permite comprender correctamente la Resolución de 30 de julio de 2026: el cambio de fichas no constituye una



anomalía del sistema, sino uno de los instrumentos previstos por su regulación para incorporar experiencia técnica y administrativa.

6. La Resolución de 30 de julio de 2026 como actualización del modelo de actuaciones estandarizadas

La **Resolución de 30 de julio de 2026, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética**, actúa precisamente en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 3 de la Orden TED/845/2023. Su objeto se limita al catálogo y, concretamente, a determinadas medidas del sector transporte. No modifica el procedimiento general de emisión, el régimen de sujetos ni la naturaleza del certificado.

La actualización afecta a tres núcleos. En primer lugar, sustituye la ficha **TRA020**, antes referida al sistema de telemetría y geoposicionamiento en flotas, por la denominada «Sistema de ayuda a la conducción eficiente con retroalimentación al conductor en flota de transporte». La nueva versión amplía el ámbito de utilización, contempla distintas modalidades de ayuda a la conducción, adapta las referencias técnicas al marco normativo de la Unión Europea y extiende a noventa días los períodos de medición anterior y posterior a la activación del sistema. También delimita con mayor precisión el tratamiento de datos anómalos.

En segundo término, la **TRA040** deja de circunscribirse conceptualmente a la movilidad colaborativa urbana y metropolitana para abarcar la movilidad colaborativa en trayectos rutinarios. La Resolución establece límites sobre kilómetros, desplazamientos y tiempos, amplía el ámbito a recorridos realizados fuera de zonas urbanas o metropolitanas, impone la identificación de usuarios y refuerza la trazabilidad para evitar duplicidades.

Finalmente, la antigua **TRA050**, relativa a la sustitución de vehículos de combustión por vehículos eléctricos puros, se desdobra en **TRA050P**, para particulares, y **TRA050E**, para empresas y demás personas jurídicas. La diferenciación permite ajustar cálculo y documentación a situaciones objetivamente distintas. La Resolución incorpora, entre otras novedades, la posibilidad de emplear el kilometraje real del último año, reglas particulares según el tipo de titular y documentación destinada a acreditar de forma más precisa las sustituciones en flotas empresariales.

Estas modificaciones muestran una orientación regulatoria hacia la utilización de **datos más individualizados, trazables y auditables**, reduciendo el peso de determinadas aproximaciones generales. Las fichas TRA020 y TRA040 pasan además a operar con documentos de solo lectura, trasladándose parte de los datos a la propia solicitud y a hojas de cálculo facilitadas por el Coordinador Nacional.

Especial importancia presenta el régimen temporal. El artículo 3.2 de la Orden TED/845/2023 dispone que la modificación o retirada de una ficha debe acompañarse de un período transitorio que permita continuar utilizando la metodología anterior cuando la ejecución de la actuación ya hubiera comenzado. La Resolución de 30 de julio establece concretamente **cuatro meses desde el día siguiente a su publicación**, siempre que pueda acreditarse que la actuación se había iniciado en la fecha de modificación.

Esta solución responde a una lógica coherente con los principios generales de **seguridad jurídica y protección de las situaciones en curso**: permite actualizar una metodología



técnica sin trasladar automáticamente las nuevas condiciones a inversiones cuya ejecución ya se encontraba materialmente iniciada.

Para los profesionales, la consecuencia es inmediata. En las operaciones afectadas deja de ser suficiente identificar el código genérico de una ficha: resulta necesario determinar **qué versión rige temporalmente la actuación**, porque de esa elección dependen el cálculo, las evidencias exigibles y el ahorro susceptible de certificación.

7. Aplicación práctica, interpretación administrativa y principales problemas jurídicos del Sistema CAE

Consolidada la arquitectura general del sistema, los principales problemas jurídicos se concentran actualmente en la **elegibilidad, titularidad, prueba, trazabilidad y ausencia de doble contabilización**.

La primera cuestión consiste en identificar correctamente la actuación. El catálogo no está diseñado para aplicarse mediante aproximaciones extensivas: cada ficha delimita su ámbito y sus condiciones. Para facilitar una aplicación homogénea, el MITECO mantiene junto al catálogo vigente documentación y **criterios de verificación**, que cumplen una función práctica relevante en la interpretación técnica de las fichas. Estos criterios administrativos no desplazan la regulación normativa, pero contribuyen a uniformar la actuación de sujetos, verificadores y gestores autonómicos.

Una segunda cuestión es la titularidad. Resulta necesario identificar quién es propietario inicial del ahorro y documentar correctamente cualquier transmisión posterior. En operaciones complejas —contratos de rendimiento energético, rehabilitaciones, proyectos financiados por terceros o actuaciones promovidas en el sector público— esta cuestión puede adquirir tanta importancia como la determinación técnica del ahorro.

El tercer problema es la **compatibilidad con ayudas y la prohibición de doble contabilización**. La Orden TED/845/2023 exige que las fichas incorporen información sobre ayudas públicas solicitadas o percibidas para que el Coordinador Nacional pueda impedir que un mismo ahorro sea contabilizado dos veces para el cumplimiento de los objetivos nacionales. La compatibilidad económica entre instrumentos no equivale, por tanto, a libertad para atribuir reiteradamente el mismo resultado energético a distintos mecanismos de cumplimiento.

También resulta relevante el solapamiento técnico. Cuando varias medidas actúan sobre una misma instalación, el artículo 5 de la Orden TED/845/2023 obliga a considerar sus interacciones. En rehabilitaciones integrales, procesos industriales o actuaciones sobre flotas, esta regla puede modificar de forma sustancial el volumen final de ahorro certificable.

La Resolución de 30 de julio de 2026 refuerza precisamente la importancia de la trazabilidad. Las modificaciones en transporte incorporan mayor precisión en los períodos de medida, identificación de usuarios, seguimiento de vehículos, documentación de las sustituciones y controles frente a duplicidades.

En la práctica, ello significa que la **gestión documental forma parte de la propia estrategia jurídica del proyecto**. Facturación, especificaciones técnicas, registros de consumo, matrículas, kilometraje, fechas, identificación de usuarios, declaraciones responsables y



contratos no son documentación secundaria, sino elementos con capacidad para determinar si el ahorro queda finalmente incorporado al sistema.

El Registro Nacional desempeña igualmente una función de control posterior. El Real Decreto 36/2023 exige la trazabilidad de emisión y liquidación, mientras que la Orden TED/815/2023 faculta al Coordinador Nacional para denegar la inscripción o cancelar o suspender certificados afectados por irregularidades que comprometan su eficacia.

Al tratarse de un mecanismo relativamente reciente, el análisis doctrinal resulta más útil si se apoya en principios jurisprudenciales consolidados de **legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, confianza legítima, motivación e interdicción de la arbitrariedad**, antes que en forzar la utilización de pronunciamientos judiciales ajenos a la singular configuración del CAE. Estos principios cobran especial relevancia cuando cambian las metodologías técnicas, se aplican regímenes transitorios o se adoptan decisiones administrativas capaces de afectar a la eficacia de certificados ya emitidos.

8. Consecuencias profesionales y balance jurídico del Sistema CAE hasta 2026

El Sistema CAE ha introducido un cambio sustancial en la valoración jurídica y económica de las actuaciones de eficiencia energética. El ahorro ya no produce únicamente una disminución futura del consumo: cuando reúne las condiciones del sistema, puede ser **identificado, atribuido, transmitido, certificado y finalmente aplicado al cumplimiento de una obligación legal de ahorro**.

Para ingenieros, arquitectos, consultores energéticos, empresas de servicios energéticos, instaladores, gestores de edificios, industrias y operadores de transporte, esta configuración modifica la forma de plantear determinados proyectos. Las decisiones sobre equipos, fechas de ejecución, mediciones, líneas de base, consumos, documentación y contratación pueden influir directamente en la cantidad de ahorro posteriormente certificable.

Para propietarios y promotores de inversiones, el sistema introduce la posibilidad de obtener una contraprestación vinculada a los ahorros generados, aun sin ser sujetos obligados o delegados. El propio criterio administrativo del MITECO reconoce expresamente el interés que el sistema presenta para quien, sin pertenecer a esas categorías, ejecuta una actuación susceptible de generar ahorro y adquiere la condición de propietario del mismo.

Para sujetos obligados y delegados, el CAE se configura como un instrumento de cumplimiento del SNOEE. Su utilidad final se materializa mediante la liquidación frente a las obligaciones correspondientes. Una vez inscritos en el Registro Nacional, los certificados pueden transmitirse y posteriormente utilizarse para esa finalidad, dentro de las reglas temporales y cuantitativas establecidas para cada ejercicio.

Para los verificadores, el crecimiento del sistema refuerza una función independiente situada en el centro de la credibilidad técnica del mecanismo. Y para las Administraciones públicas, la expansión de expedientes incrementa la importancia del Registro Nacional, la coordinación territorial, la homogeneización interpretativa y las herramientas electrónicas de trazabilidad. El MITECO dispone ya de un sistema de seguimiento que permite analizar el despliegue por comunidades autónomas, sectores y tipología de actuaciones estandarizadas o singulares.



La **Resolución de 30 de julio de 2026** constituye, desde esta perspectiva, una manifestación de la maduración del modelo. No reforma su arquitectura, pero sí perfecciona uno de sus componentes esenciales: las reglas utilizadas para transformar determinadas actuaciones repetibles en una cantidad objetiva de ahorro certificable. La modificación de las fichas TRA020 y TRA040 y el desdoblamiento de la TRA050 reflejan una evolución hacia metodologías más precisas y una documentación más individualizada.

Desde una valoración doctrinal, el equilibrio del Sistema CAE descansa sobre tres elementos: **incentivo económico al ahorro, control técnico independiente e intervención administrativa destinada a preservar la integridad de los certificados**. Su utilidad depende de que el ahorro reconocido sea real, cuantificable, atribuible a una actuación concreta, correctamente documentado y no contabilizado de manera duplicada.

El funcionamiento actual del Sistema CAE puede, por ello, resumirse mediante una secuencia jurídicamente coherente: **se ejecuta una actuación de eficiencia energética; se genera un ahorro; se determina y, en su caso, transmite su titularidad; el ahorro se calcula conforme a una ficha estandarizada o una metodología singular; un verificador acreditado emite su dictamen; el sujeto legitimado solicita los certificados; el gestor autonómico resuelve sobre su emisión; el Coordinador Nacional los inscribe; y, una vez integrados en el Registro Nacional, los CAE pueden transmitirse y finalmente liquidarse para satisfacer obligaciones del SNOEE**.

La Resolución de 30 de julio de 2026 confirma, en definitiva, que la evolución del Sistema CAE no pasa tanto por alterar sus fundamentos jurídicos como por **perfeccionar progresivamente la forma en que los ahorros se miden, documentan y acreditan**. Esa combinación de estabilidad institucional y adaptación técnica constituye, hasta 2026, una de las características definitorias del modelo español.